

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES
Sentencia 580/2013, de 20 de diciembre de 2013
Sala de lo Social
Rec. n.º 11/2013

SUMARIO:

Vigencia de cláusulas normativas y obligacionales (ultraactividad). Conflicto Colectivo. *Aplicación directa del Estatuto de los Trabajadores tras el decaimiento de la ultraactividad del convenio de empresa. Abono del salario hasta el 7 de julio de 2013 por los importes pactados y a partir de dicho día en adelante por los mínimos legales.* Se estima de aplicación transitoria la regulación del convenio colectivo, debiendo mantenerse las condiciones salariales pactadas en el mismo, al no existir un convenio de ámbito superior tras la pérdida de vigencia del de empresa.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 86.3.

PONENTE:

Don Francisco Javier Wilhelmi Lizaur.

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

DON FRANCISCO J. WILHELMI LIZAUR

MAGISTRADOS:

DON ANTONIO FEDERICO CAPÓ DELGADO
DON ANTONI OLIVER REUS

En Palma de Mallorca, a veinte de diciembre de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la demanda de conflicto colectivo nº. 11/2013, formalizado por el Sr. Letrado Don Carles Juanes Sitjar, en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera de les Illes Balears, frente a la entidad Atención y Servicios, S.L. (Atese) sin intervención procesal, Central Sindical Independiente y de Funcionarios Csi-Csif, representada por la Sra. Letrada Doña Livia Martorell Perogordo, Comisiones Obreras de les Illes Balears (C.C.O.O.), representada por el Sr. Letrado Don Juan Calatayud Llorca y la Central Sindical Independiente y de Funcionarios Csi-Csif, representada por su Secretario General Sr. Don Miguel Ángel .

Ha sido Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO J. WILHELMI LIZAUR, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Que en fecha 22 de agosto de 2013 se interpuso demanda interpuesta por el Sr. Letrado Don Carles Juanes Sitjar, en nombre y representación del sindicato Unión Sindical Obrera de les Illes Balears, en materia de

modificación sustancial de condiciones de trabajo, contra la empresa Atención y Servicios, S.L. (Atese), la Unión General de Trabajadores, representada por la Sra. Letrada Doña Livia Martorell Perogordo, Comisiones Obreras de les Illes Balears (C.C.O.O.), representada por el Sr. Letrado Don Juan Calatayud Llorca y la Central Sindical Independiente y de Funcionarios Csi-Csif, representada por su Secretario General Sr. Don Miguel Ángel , acreditada dicha representación mediante la copia de poder número 213 de fecha 16-2-2011 Protocolo del Notario Sra. Doña María Josep Cánaves Bertos.

Segundo.

Por Decreto de fecha dos de septiembre de dos mil trece se admitió la demanda presentada.

Se designó como Magistrado Ponente al Ilmo. Sr. Magistrado-Juez DON FRANCISCO J. WILHELM LIZAUER.

Se señalaron los actos de conciliación y/o a juicio para el día QUINCE DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 12:00 HORAS DE LA MAÑANA.

Acordándose requerir a la parte actora para que en el término de cinco días presente certificación del acto de conciliación conforme determina el art. 156 LRJS .

Que en fecha 05 de septiembre de 2013 tuvo entrada nuevo escrito de la parte actora aportando la certificación del acto de conciliación interesado.

Tercero.

Que en fecha 15-10-2013 se celebró el acto de conciliación, teniendo por intentado sin efecto. Pasándose seguidamente a la celebración del acto de juicio.

A dicho acto que tuvo lugar el 15-10-2013 comparecieron:

Por la parte demandante:

1.- Por el Sindicato Unión Sindical Obrera de les Illes Balears, comparece el Letrado Sr. D. Carles Juanes Sitjar, acreditando su representación mediante la copia de poder otorgado en fecha 30-4-08 nº. 1672 del Protocolo del Notario Sr. D. José Luis Lapresa, que obra unida a los presentes autos.

Por la parte demandada:

1.- Por la entidad ATENCIÓN Y SERVICIOS S.L. (ATESE), no habiendo comparecido ninguna persona en su representación ni Letrado, pese haber sido citada dicha entidad en legal forma en fecha 11-09-2013, según documento que obra en autos.

Habiendo sido llamados al proceso los Sindicatos:

2.- Unión General de Trabajadores comparece la Letrada Sra. Doña Livia Martorell Perogordo, según copia de poder, reiteradamente exhibido que se une a los autos.

3.- Comisiones Obreras, comparece en su representación el Letrado Sr. D. Juan Calatayud Llorca, según copia de poder, reiteradamente exhibido que se une a las actuaciones.

4.- Central Sindical Independiente y de Funcionarios, comparece su Secretario General D. Miguel Ángel, provisto de D.N.I. NUM000 , acreditando su representación mediante la copia de poder número 213 de fecha 16-2-2011 Protocolo del notario Sr.D. María Josep Cánaves Bertos.

Igualmente se hace constar que en el día de ayer se presentó por la Central Sindical Independent i de Funcionaris un escrito mediante el cual se allana a las peticiones formuladas en la presente demanda.

Haciéndose entrega de copia a todas las partes.

Abierto el acto y dada la voz de audiencia pública, por el Ilmo. Sr. Presidente se concede la palabra a la parte actora y manifiesta:

Que se afirma y ratifica en su escrito de demanda e interesa el recibimiento a prueba, solicitando una sentencia estimatoria de la misma.

Por U.G.T. se adhiere a la demanda presentada y no solicita recibimiento a prueba.

Por CC.OO. se adhiere a la demanda presentada.

Igualmente por el Sindicato CSIF se adhiere a la demanda presentada.

Por la Sala se abre el periodo de prueba.

Por la actora se propone documental consistente en 24 documentos.

1. BOcaib número 70, 3-6-99.
2. Comunicado régimen interior de fecha 5-11-2010.
3. Actas de escrutinio de elecciones a representantes de los trabajadores 2010
4. Acta de los representantes elegidos 11-5-12.
5. Acta de los representantes elegidos 11-3-13.
6. Documentos 6 al 24 nóminas y recibos de pagos de salarios.

Se admiten y declaran pertinentes las pruebas propuestas en este acto, acordándose por la Sala la unión de los documentos presentados, haciéndose entrega de copia a las partes.

No se proponen otras pruebas.

Seguidamente se concede a las partes la palabra para que informen en conclusiones.

Por la Actora se ratifica en su petición de estimación de su demanda. Informando seguidamente en defensa de sus pedimentos, interesando la nulidad absoluta de la medida tomada por la empresa.

Por la Unión General de Trabajadores se interesa la sentencia estimatoria de la demandada dada la incomparecencia de la empresa. Adhiriéndose a lo manifestado por la parte demandante.

Por Comisiones Obreras, igualmente se adhiere a los pedimentos de la demanda, interesando se dicte sentencia de conformidad a lo interesado.

Por la Central Sindical Independiente y de Funcionarios se informa igualmente adhiriéndose a lo interesado por la parte actora en su demanda.

Por la Sala declara el juicio concluso para sentencia.

Se hace constar que el presente acto, ha sido grabado en el sistema fidelius. Teniendo una duración de 7,19 minutos sin perjuicio del acta recogida sucintamente.

HECHOS PROBADOS

Primero.

En fecha 5 de noviembre de 2012, la empresa ATENCIÓN Y SERVICIOS S.L. (ATESE) denuncia la aplicación del convenio colectivo de dicha empresa, que afecta al personal laboral de ATESE que presta sus servicios en Mallorca, Menorca e Ibiza, que había sido publicado en el BOCAIB de 3 de junio de 1999, nº 70.

Segundo.

En fecha 17 de noviembre de 2013 se constituye la mesa negociadora del convenio, sin que se llegara a firmar ningún acuerdo del nuevo convenio, perdiendo su vigencia el convenio colectivo denunciado el 8 de junio de 2013, por haber transcurrido el año de caducidad previsto en la Ley 3/2012 de 6 de julio.

Tercero.

Que al abonarse la nómina de julio 2013, la empresa procedió a dividirla en dos periodos, del 1 al 7 de julio con arreglo a las condiciones del Convenio Colectivo de empresa, y del 8 al 31 de julio en la que se aplica las condiciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores, al no existir convenio colectivo de ámbito superior al de empresa.

Cuarto.

Que en fecha 4 de septiembre de 2013 se celebró el acto de conciliación ante el TAMIB.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Todas las circunstancias fácticas que se declaran probadas se desprenden de la incontestada prueba documental aportada a las actuaciones, consistentes, principalmente, en el convenio colectivo de la empresa ATESE (doc. nº 1), comunicación escrita de la empresa denunciando dicho convenio (doc. nº 2), nóminas (doc. 6 a 24), así como las actas de las elecciones sindicales celebradas el 28.11.2011.

Segundo.

La representación legal del sindicato Unión Sindical Obrera (USO), formula una demanda de conflicto colectivo, que tiene por objeto la impugnación la decisión empresarial de 2 de agosto de 2013, consistente en abonar la nómina de julio 2013 de dividirla en dos periodos, del 1 al 7 de julio con arreglo a las condiciones del

Convenio Colectivo de empresa, y del 8 al 31 de julio en la que se aplica las condiciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores, al haber denunciado la vigencia del expresado convenio y no existir convenio colectivo de ámbito superior al de empresa, al considerar que dicha modificación debe ser declarada nula de pleno derecho, injustificada y no ajustada a derecho, por lo que solicita que se repongan a los trabajadores afectados por el conflicto colectivo, a las condiciones que disfrutaban con anterioridad, durante la vigencia del expresado Convenio Colectivo.

Tercero.

Pues bien, como resulta acreditado en autos, en fecha 5 de noviembre de 2012, la empresa ATENCIÓN Y SERVICIOS S.L. (ATESE) denunció la vigencia del convenio colectivo de dicha empresa, que afecta al del personal laboral de ATESE que presta sus servicios en Mallorca, Menorca e Ibiza, y que había sido publicado en el BOCAIB de 3 de junio de 1999, nº 70, en el que se pactó inicialmente una duración de tres años, hasta el 31 de diciembre de 2001 (art.4), si bien en su art. 5 se establecía que finalizado el periodo de vigencia del mismo, se prorrogará tácitamente año tras año, salvo que se produzca una denuncia expresa por cualquiera de las partes afectadas por el mismo, con un plazo de antelación de un mes respecto de la fecha de terminación de su vigencia o cualquiera de sus prórrogas, por lo que como se alega en la demanda, la empresa demandada tras la pérdida de vigencia del convenio de empresa el 8 de junio de 2013, al haber transcurrido el año de caducidad previsto en la Ley 3/2012 de 6 de julio, y no existiendo un convenio colectivo de ámbito superior, ha procedido a abonar la nómina de julio de 2013 de sus trabajadores en la forma expresada, aplicando a partir del 8 de julio de 2013, las condiciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores, por lo que lo que se pretensiona en el presente litigio es que se condene a la empresa demandada a que respete las condiciones que los trabajadores venían disfrutando, al considerar que son las que se pactaron en sus contratos de trabajo, y han pasado a formar parte de su acervo patrimonial mientras dure su relación laboral, pretensión a la que se adhieren los sindicatos codemandados.

Cuarto.

Tal cuestión litigiosa ha sido objeto de tratamiento en la sentencia del TSJ del País Vasco de de 26 de noviembre de 2013 (nº 2065/2013), al declarar que:

"la modificación legal operada en cuanto a la vigencia de los convenios colectivos no busca la supresión de la negociación colectiva sino su uso para la adaptación de las condiciones de trabajo a las nuevas circunstancias, hemos de considerar que la voluntad del legislador no ha ido dirigida a llenar los vacíos generados tras la pérdida de vigencia de los convenios con la normativa básica (Estatuto de los Trabajadores), que, como es sabido, tampoco da cobertura a muchos aspectos fundamentales de la relación laboral o que, en algunos de ellos, incluso hace una remisión a la negociación colectiva.

Por lo tanto, la solución que debe prevalecer es la cobertura de las condiciones laborales mantenidas entre los trabajadores y empresas afectadas -salvo en las materias que sean objeto de regulación por el convenio colectivo de ámbito estatal, y en tanto se suscriba por las partes negociadoras un nuevo convenio provincial del sector de limpieza de edificios y locales de Gipuzkoa- mediante la aplicación transitoria del anterior convenio colectivo que perdió su vigencia.

De seguirse la fórmula de cobertura señalada por la demandada, como ya ha señalado esta Sala en sentencia de 19 de noviembre de 2013 (demanda 37/2013), se podría entrar en la dinámica de la libre negociación de las condiciones de trabajo con los representantes unitarios o, directamente, con los trabajadores, con el consiguiente riesgo del surgimiento de desequilibrios y en perjuicio de la negociación colectiva desarrollada por los sindicatos y propiciada por el legislador. La instauración de las condiciones mínimas previstas en el Estatuto de los Trabajadores, lejos de favorecer la consecución de un nuevo convenio de ámbito provincial, provocaría una incertidumbre contraria a la productividad y a la paz social."

En consecuencia, la aplicación de dicha doctrina judicial al caso de autos, al ser idéntico, determina la estimación de las pretensiones formuladas por los demandantes, en el sentido de que deben mantenerse las condiciones salariales pactadas en el Convenio Colectivo de Empresa, publicado en el BOCAIB de 3 de junio de 1999, nº 70, en el que se pactó inicialmente una duración de tres años, hasta el 31 de diciembre de 2001 (art.4), pero que estuvo vigente hasta el 8 de junio de 2013, al transcurrir el año de caducidad previsto en la Ley 3/2012 de 6 de julio , al no existir un convenio colectivo de ámbito superior tras la pérdida de su vigencia.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

Que estimamos la demanda de conflicto colectivo interpuesta por el sindicato Unión Sindical Obrera (USO) contra la empresa ATENCIÓN Y SERVICIOS S.L. (ATESE), debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho la conducta empresarial al abonar la nómina de julio 2013, al dividirla en dos periodos, del 1 al 7 de julio con arreglo a las condiciones del Convenio Colectivo de empresa, y del 8 al 31 de julio en la que se aplica las condiciones establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y repongan a los trabajadores afectados por el conflicto colectivo, a las condiciones que disfrutaban con anterioridad, durante la vigencia del expresado Convenio Colectivo

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

ADVERTENCIAS LEGALES

Hágaseles saber a los litigantes, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación, que se preparará ante esta Sala dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta sentencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social ; preparación que podrá efectuarse por escrito, por comparecencia o por mera manifestación de la parte, conforme dicho precepto establece.

Teniendo en cuenta además la regulación que para dicho recurso de casación se establece en los artículos 205 al 217 del referido texto legal .

Advirtiéndose que todo el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social y por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita, que prepare recurso de casación deberá efectuar un depósito de seiscientos euros (600 euros) en la cuenta que esta Sala tienen abierta en el Banco Español de Crédito, de la Avda. Jaime III, nº 17 de Palma de Mallorca (Baleares) número 0446-0000-66-0011-13. Conforme se exige en el artículo 229 de la L.R.J.Social.

Se advierte igualmente que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre (BOE 280/2012) y en la Orden HAP/2662/201 de 13 de diciembre del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (BOE 301/2012) en cuanto al pago de la Tasa que corresponda.

Igualmente deberá consignar, en su caso, las cantidades a cuyo pago hubiese sido condenado.

Acreditándolo ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, mediante la presentación del oportuno resguardo justificativo. Pudiéndose sustituir la consignación en metálico del importe de la condena por el aseguramiento mediante aval bancario indefinido en el que habrá de constar la responsabilidad solidaria de avalista.

Todo ello de conformidad al artículo 230 de dicho texto.

Guárdese el original de esta sentencia en el Libro correspondiente y líbrense testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvase los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívese las presentes actuaciones.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.